

RESOLUCION N. 01854

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico. No. 09169 del 28 de noviembre de 2013**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03678 del 26 de junio de 2014**, contra la empresa **OPTICAS GMO COLOMBIA SAS**, con NIT 900108281-3, Con matrícula mercantil 01990980 8 (hoy Cancelada), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la empresa denominada OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 900108281-3, representada legalmente por el señor PETRAGNANI GELOSI MARCO, identificado con pasaporte No YA1742368, ubicado en la AV CR 15 N° 93- 60 LC 117 de esta Ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de julio de 2014, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Así mismo, fue comunicado a la Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2014EE114467 del 15 de julio de 2014 y publicado en el boletín legal ambiental el día 24 de octubre de 2014.

Que mediante el radicado No. **2014ER131201 del 12 de agosto de 2014**, el señor **LUIS GUILLERMO SALAZAR ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.049, en su calidad de Representante Legal de **OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. No. 900.108.281-3, con matrícula mercantil 01990980 8, manifiesta:

“(…)

PETICIÓN

“(…) Solicito a su Dirección, que se dé la cesación del procedimiento sancionatorio a GMO, por configurarse las causales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley de 1333 de 2009.

La anterior pretensión se sustenta en los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Por medio del auto número 03678 se inició procedimiento sancionatorio a GMO con base en las siguientes consideraciones:

“La secretaria Distrital de Ambiente efectuó visitas técnicas evidenciando el incumplimiento por parte del establecimiento de comercio OPTICAS GMO S.A.S, ubicado en la AV CRA 15 N° 93 – 60 LC así:

El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (Infringe Artículo 30, Decreto 959/2000).

2. Con base en lo anterior, la secretaria Distrital de Ambiente decidió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.
3. Sin embargo, tal y como se puede comprobar con los documentos aportados en el presente escrito, es claro que GMO si cumplió con el registro de publicidad exterior visual de la secretaria Distrital de Ambiente:

(…)

PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales

- (i) **EL REGISTRO UNICO DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**, identificado con el número M -1-01628, correspondiente al AVISO DE FACHADA del inmueble ubicado en la carrera 15 número 93 - 60 Local 117

- (ii) *EL REGISTRO UNICO DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, identificado con el número M -1-01628, correspondiente al AVISO DE FACHADA del inmueble ubicado en la carrera 15 número 93 - 60 Local 117.*

ANEXOS

1. *Los mencionados en el acápite de pruebas.*
2. *Certificado de existencia y representación legal de GMO.*

(...)"

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la Sociedad **OPTICAS GMO COLOMBIA S A.S.**, Por Acta No. 143 del 22 de marzo de 2021 del Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Agosto de 2021, con el No. 02735183, del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de **OPTICAS GMO COLOMBIA S A.S.** a **LUXOTTICA OF COLOMBIA**, mediante fusión la sociedad: **OPTICAS GMO COLOMBIA S A.S.**(absorbente), absorbe a la sociedad: **LUXOTTICA COLOMBIA S A S** (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse. Por lo anterior la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a **LUXOTTICA COLOMBIA S.A.S.** NIT 900108281 – 3.

Por lo anterior, la sociedad **LUXOTTICA COLOMBIA S A S** con Nit: NIT 900108281-3, como absorbente de la Sociedad **OPTICAS GMO COLOMBIA S A.S.**, con NIT. 900108281-3, pasa a heredar todos los derechos y obligaciones de cada una de las sociedades absorbidas y las relaciones jurídicas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial*

del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

“(…) **Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de

dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

4. Del caso en concreto

Que, una vez realizado el análisis jurídico correspondiente, se pudo advertir que en el expediente **SDA-08-2014-12**, donde reposan los documentales referentes al procedimiento sancionatorio ambiental en cuestión, se allegado solicitud de cesación por el presunto infractor, la cual fue analizada por este despacho y se procederá al pronunciamiento a continuación.

Que, revisado radicado 2014ER131201 del 12 de agosto de 2014, en el que indica que no existen los hechos motivo investigación, y por lo tanto solicita la cesación del proceso sancionatorio que se compila en el expediente **SDA-08-2014-12**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con radicado No. **2014ER131201 del 12 de agosto de 2014** y la información contenida en el Concepto Técnico No. 09169 de 28 de noviembre del 2013, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 03678 del 26 de junio de 2014.

A continuación, analizaremos los aspectos e incumplimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio contra del establecimiento **ÓPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.108.281-3,8 actualmente absorbida por la sociedad **LUXOTTICA COLOMBIA S A S., con Nit: NIT 900108281-3**, y por los argumentos expuestos en el escrito objeto de análisis, con el fin de determinar si procede o no la cesación del trámite administrativo sancionatorio, veamos:

En primera medida, el origen del **Auto No. 03648 del 26 de junio de 2014**, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, derivó del Concepto Técnico No. 09169 del 28 de noviembre de 2013, como consecuencia de la visita técnica de fecha 18 de junio de 2013, al predio ubicado en la Av. Cra 15 No 93 – 60 Lc 117 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ÓPTICAS GMO COLOMBIA S. A. S.**, con NIT No. 900108281-3,(hoy cancelada) actualmente absorbida por la sociedad **LUXOTTICA COLOMBIA S A S.**, con NIT 900108281-3, concluyendo que, trasgredieron la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, dado que al momento de la visita el elemento publicitario que se encontró no contaba con el registro viente a ante la Secretaria Distrital de Ambiente, aunado a esto es de establecer que dicha infracción es de ejecución instantánea, de tal manera que se invalida el argumento del interesado en el que aduce que, se realizó el respectivo registro único de elementos de publicidad exterior visual, dado que se hizo posteriormente, no obstante es deber de la sociedad cumplir permanentemente con las obligaciones ambientales.

Por tanto, de lo hasta aquí analizado se puede evidenciar que del escrito presentado y de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental no encuentra **plenamente demostrada** alguna de las causales establecidas en el Artículo

9° de la Ley 1333 de 2009, dado que las infracciones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, son conductas de ejecución instantánea.

Que, así las cosas, este despacho considera que no se logró demostrar ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado contra **OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.108.281-3, actualmente absorbida por la sociedad **LUXOTTICA COLOMBIA S A S., con Nit: NIT 900108281-3**, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

III. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 03003 del 28 de diciembre de 2016, en contra de la sociedad **OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.108.281-3 actualmente absorbida por la sociedad **LUXOTTICA COLOMBIA S A S., con Nit: NIT 900108281-3**, mediante Auto No. 03678 del 26 de junio de 2014, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LUXOTTICA COLOMBIA S A S., con Nit: 900108281-3 Absorbente de (OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.108.281-3)**, en la Cr 7 # 123 - 35 Piso 9 de esta ciudad, al correo electrónico: Jenny.camargo@co. Al número de celular 3165234604, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, continuar con la investigación administrativa sancionatoria contenida en el expediente **SDA-08-2014-12**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

EXPEDIENTE SDA-08-2014-12

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 11/05/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 11/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/10/2023